

**ANT.:** Adquisición de Applus Services S.A. por parte de Amber EquityCo S.L.U.  
Rol FNE F369-2023.

**MAT.:** Informe de aprobación.

**Santiago, 19 de enero de 2024**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

**DE : JEFE DE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)**

De conformidad a lo preceptuado en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”), relativo a la operación de concentración del antecedente, recomendando su aprobación en forma pura y simple, por las razones que a continuación se exponen:

#### **I. ANTECEDENTES Y OPERACIÓN**

1. Con fecha 31 de octubre de 2023, mediante correlativo de ingreso N°46.444-2023 (“**Notificación**”), Amber EquityCo, S.L.U. (“**Amber**”) y sus controladores conjuntos, I Squared Capital Advisors (US) LLC (“**I Squared Capital**”) y TDR Capital LLP (“**TDR Capital**”) (en conjunto, “**Adquirentes**”), por un lado y, por el otro, Applus Services, S.A. (“**Applus**”) y, conjuntamente con los Adquirentes, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración consistente en la eventual adquisición del control conjunto de Applus por parte de I Squared Capital y TDR Capital, a través de Amber (“**Operación**”).
2. Con fecha 13 de noviembre de 2023, la Fiscalía declaró incompleta la Notificación presentada por las Partes, y mediante presentación de fecha 27 de noviembre de 2023, ingreso correlativo N°47.798-2023 (“**Complemento**”), las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación.
3. De conformidad a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, por resolución de fecha 12 de diciembre de 2023 esta Fiscalía ordenó el inicio de la investigación de la Operación bajo el Rol FNE F369-2023 (“**Investigación**”).
4. I Squared Capital es una sociedad de capital privado, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, que administra un portafolio global de inversiones en infraestructura en diversos sectores, tales como energía, servicios públicos, telecomunicaciones, salud, entre otros<sup>1</sup>. A su vez, TDR Capital es una sociedad de capital privado, constituida bajo las leyes del Reino Unido, que invierte en diversos

---

<sup>1</sup> Véase Notificación, párrafos 30 y 49.

sectores a nivel global, tales como comercio minorista, gimnasios, servicios de rehabilitación de viviendas sociales, entre otros<sup>2</sup>.

5. Por otra parte, Aggreko Chile Limitada y Aggreko Chile Projects SpA (conjuntamente, "**Aggreko Chile**"), son sociedades filiales de Aggreko Ltd., siendo ésta última una sociedad de propiedad en un [REDACTED] de I Squared Capital y en un [REDACTED] de TDR Capital y que proveen soluciones de generación de energía y control de temperatura para operaciones mineras en lugares remotos con acceso limitado a la red de transmisión eléctrica en Chile. Además, Aggreko Chile proporciona soluciones temporales de generación de energía durante las fases de construcción y puesta en marcha de proyectos de energías renovables, incluidos parques solares y eólicos<sup>3</sup>.
6. Por último, Applus es una sociedad constituida bajo las leyes de España, activa en la prestación de servicios de ingeniería relativos a ensayos, inspección y certificación ("**TIC**", por sus siglas en inglés). En Chile, se encuentra activa a través de sus divisiones: (i) automotriz, que concentra sus actividades en la prestación de servicios de inspección técnica de vehículos<sup>4</sup>; (ii) de energía e infraestructuras, que provee servicios de ensayos, inspección industrial y medioambiental, control y gestión de calidad, ingeniería y consultoría, control de proveedores, certificación e integridad de activos<sup>5</sup>; y (iii) laboratorios multidisciplinarios que ofrece servicios de ensayos, certificación e ingeniería de desarrollo<sup>6-7-8</sup>.
7. La Operación consiste en la adquisición indirecta del 100% de las acciones de Applus y sus filiales por parte de I Squared Capital y TDR Capital, a través de Amber<sup>9</sup>. Consecuentemente, la Operación corresponde al supuesto descrito en los términos de la letra b) del artículo 47 del DL 211, al adquirir los Adquirentes derechos que le permitirán influir decisivamente en la administración de Applus.

<sup>2</sup> Véase Notificación, párrafo 40.

<sup>3</sup> Véase Notificación, párrafo 39.

<sup>4</sup> La que opera a través de Applus Revisiones Técnicas S.A. y Applus Chile S.A., con una red de plantas de revisión técnica para la inspección reglamentaria de vehículos.

<sup>5</sup> La que opera a través de (i) Norcontrol Chile S.A., proveedor de servicios técnicos especializados para proyectos en los sectores de la minería, industria y energía; (ii) Applus Centro de Capacitación S.A., proveedor de cursos y jornadas de formación técnica adaptados a las necesidades tecnológicas y sectoriales de cada empresa; (iii) Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A., empresa consultora en proyectos de ingeniería para áreas como el transporte, la minería y la construcción pública, tanto para organizaciones públicas como empresas privadas; (iv) Sociedad LEM Laboratorios y Asistencia Técnica Limitada ("**LEM**"), empresa de ejecución de ensayos de materiales a través de procedimientos normalizados, en las áreas de obras civiles y de inspecciones industriales; (v) Servicios SEEF S.A. ("**SEEF**"), proveedora de servicios de transporte de personal; (vi) Enertis AM Chile SpA, empresa de consultoría, ingeniería y control de calidad en el sector de energías renovables y soluciones de almacenamiento de energías renovables y soluciones de almacenamiento de energía; y (viii) TIC Investments Chile, empresa holding, accionista en LEM y SEEF.

<sup>6</sup> La que opera a través de LGAI Chile S.A., empresa de certificación de sistemas para diversos sectores industriales, tales como minería, farmacéutica, eléctrico, comercio, transporte y tecnologías de la información.

<sup>7</sup> Adicionalmente, Applus posee una división denominada Idiada, que no se encuentra activa en Chile, y que brinda servicios de diseño, pruebas, ingeniería y homologación a la industria automotriz en Alemania, Bélgica, Brasil, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Malasia, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía.

<sup>8</sup> Notificación, párrafo 7.

<sup>9</sup> Cabe señalar que Amber es una sociedad de responsabilidad limitada recientemente constituida bajo las leyes de España, con el propósito específico de llevar a cabo la Operación y no tiene actividades en Chile (Véase Notificación, párrafo 45 y pie de página 44).

## II. ANÁLISIS COMPETITIVO

8. Las Partes afirman que no existiría traslape entre los agentes económicos que toman parte en la Operación, ya que no realizan ni tienen proyectado realizar actividades económicas en el mismo mercado relevante de producto, ni en mercados verticalmente relacionados<sup>10</sup>. En efecto, según fue señalado *supra*, las actividades de Applus se desarrollan en la prestación de servicios TIC, los que consisten en ensayos, inspección y certificación de diversa índole y para diversas industrias.
9. Por su parte, las entidades controladas por los Adquirentes con actividades o ventas en Chile operan en diversos negocios, ninguno de los cuales forma parte de la prestación de servicios TIC o se relaciona verticalmente con ella. Por lo tanto, y según fue confirmado durante la Investigación, es posible concluir que no existen traslapes horizontales ni relaciones verticales entre las actividades desarrolladas por los agentes económicos que toman parte en la Operación.
10. Si bien las Partes indicaron en su Notificación una posible relación vertical por la contratación esporádica de servicios TIC que hace Aggreko a competidores de Applus<sup>11</sup>, el Complemento y la Investigación<sup>12</sup> permitieron descartar lo anterior, toda vez que los servicios TIC no constituyen insumos para la fabricación de productos y/o la prestación de servicios ofrecidos por Aggreko Chile<sup>13</sup>.
11. Finalmente, la Investigación permitió descartar la existencia de riesgos de conglomerado producto de la Operación, atendido a que los segmentos en los que participan las Partes no pueden considerarse como estrechamente relacionados, ya que, *a priori*, los productos que comercializan las partes no presentan vínculos de complementariedad, así como tampoco se observa que exista una superposición relevante entre los consumidores o clientes de los negocios en los que operan las Partes.

---

<sup>10</sup> *Íbid.*, párrafos 42 a 44.

<sup>11</sup> Véase Notificación, párrafos 3-4.

<sup>12</sup> Véase Complemento, páginas 2 a 6 y Declaración de representante legal de Aggreko Chile de fecha 18 de diciembre de 2023.

<sup>13</sup> La Comisión Europea señala que “*una relación vertical presupone generalmente que el insumo se utiliza directamente en la producción propia de la entidad posterior (es decir, está integrado en el producto o es estrictamente necesario para la producción del producto posterior) o que el insumo es revendido por la empresa posterior (por ejemplo, distribuidores). Esto excluye los vínculos remotos o los vínculos con servicios prestados a diversos sectores*” (Comunicación de la Comisión sobre la tramitación simplificada de determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) N°139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2023/C 160/01, pie de página 18, disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023XC0505\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023XC0505(01))) [última revisión 19 de enero de 2024]. Teniendo aquello presente, puede afirmarse que el vínculo en este caso resulta remoto e indiferente a la actividad específica aguas abajo. En efecto, Aggreko Chile contrata el servicio de certificación de la seguridad de los contenedores marítimos utilizados para transportar equipos de generación de energía eléctrica portátiles. Esta certificación es exigida por las compañías de transporte marítimo con el fin de garantizar que el contenedor pueda soportar un determinado peso. En ese sentido, dicha certificación no es específica al transporte de equipos de generación de energía eléctrica portátiles, sino que es requerida también a otros productos transportados en contenedores por vía marítima. Por lo demás, cabe señalar que el gasto en el que incurre Aggreko Chile para la certificación de contenedores es marginal. En efecto, en el año 2022 la contratación de servicios TIC por Aggreko Chile ascendió a menos de 500 dólares.

12. De este modo, a partir de los antecedentes de la Investigación, esta División pudo verificar que la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia, considerando que su perfeccionamiento no generaría traslapes horizontales ni verticales, ni tampoco riesgos de conglomerado.

### III. CONCLUSIONES

13. En atención a los antecedentes tenidos a la vista y al análisis realizado en el presente Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

Saluda atentamente a usted,

**Vicente  
Lagos Toro** Firmado digitalmente  
por Vicente Lagos  
Toro  
Fecha: 2024.01.19  
11:40:09 -03'00'  
**VICENTE LAGOS TORO**  
**JEFE DE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)**

LBV/MLA